



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE- “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - LAS GENÉRICAS DE LEY”.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2022-00304-00	DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO	MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA	CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA en representación de su hijo menor SAMUEL DAVID SANDOVAL BARCINILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL.	28 DE FEBRERO DE 2023	01 DE MARZO DE 2023	07 DE MARZO DE 2023

El anterior memorial contentivo de las EXCEPCIONES DE “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - LAS GENÉRICAS DE LEY”, impetrada por el apoderado de la demandada queda a disposición de las partes por el término de CINCO (05) días, contados a partir del 01 DE MARZO DE 2023 HASTA 07 DE MARZO DE 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el 28 DE FEBRERO DE 2023, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

3.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
 WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Maria Concepcion Blanco Lifian**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605f16bbce286af5ac29db75362c36d23e21bc48a73d1e3fb73b9896e950fbad**

Documento generado en 24/02/2023 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO: 087583184002-2022-00304-00**

john loaiza <jok3125@yahoo.es>

Vie 07/10/2022 12:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACIÓN DEMANDA - RADICADO: 087583184002-2022-00304-00.**

**PROCESO: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

**DEMANDANTE: MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA.**

**DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA Y OTROS.**

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.271.429 de Barranquilla portador de la tarjeta de abogado numero 216.603 expedida por el consejo superior de la judicatura y a la **Dra. IVANOVA PIEDAD CARDONA ARIAS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.669.722 de Barranquilla portadora de la tarjeta de abogado numero 288.526 expedida por el consejo superior de la judicatura, Abogados titulados, inscritos y en ejercicio, actuando en calidad de Apoderados Judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**, mediante poder otorgado en legal forma, con el respeto que nos caracterizan en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito acudimos a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Descorrer Traslado de **Contestación de la Demanda**, presentada por la señora, **MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**, como viene ordenado en auto de fecha 29 de Agosto de 2022, notificada el día 09 de Septiembre de 2022

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACIÓN DEMANDA -  
RADICADO: 087583184002-2022-00304-00.**

**PROCESO: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE  
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

**DEMANDANTE: MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA.**

**DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA Y OTROS.**

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.271.429 de Barranquilla portador de la tarjeta de abogado numero 216.603 expedida por el consejo superior de la judicatura y a la **Dra. IVANOVA PIEDAD CARDONA ARIAS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.669.722 de Barranquilla portadora de la tarjeta de abogado numero 288.526 expedida por el consejo superior de la judicatura, Abogados titulados, inscritos y en ejercicio, actuando en calidad de Apoderados Judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**, mediante poder otorgado en legal forma, con el respeto que nos caracterizan en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito acudimos a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Descorrer Traslado de **Contestación de la Demanda**, presentada por la señora, **MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA**. a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**, como viene ordenado en auto de fecha 29 de Agosto de 2022, notificada el día 09 de Septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Solicita el accionante en escrito genitor de la demanda que se:

1. *Que se declare que entre el señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL*

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*fallecido el 28 de Enero de 2022 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 143.451.522 expedida en Barranquilla – Atlántico y la señora MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, Mayor de Edad, Domiciliada y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.140.883.524 expedida en Barranquilla – Atlántico y con Dirección Electrónica melicamargo2016@gmail.com EXISTIÓ una UNIÓN MARITAL DE HECHO por haber convivido como compañeros permanentes desde el día 21 de Septiembre de 2019 y hasta el día 28 de Enero de 2022.*

*2. Que conforme al Numeral 2º de la Ley 54 de 1990 se declare la EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada por los bienes adquiridos durante COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR que tuvieron los señores JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 143.451.522 expedida en Barranquilla – Atlántico y MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, Mayor de Edad, Domiciliada y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.140.883.524 expedida en Barranquilla – Atlántico y con Dirección Electrónica melicamargo2016@gmail.com, desde el día 21 de Septiembre de 2019 y hasta el día 28 de Enero de 2022.*

*3. Que se declare la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO conformada entre los señores JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 143.451.522 expedida en Barranquilla – Atlántico y MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, Mayor de Edad, Domiciliada y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.140.883.524 expedida en*

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*Barranquilla – Atlántico y con Dirección Electrónica melicamargo2016@gmail.com, por razón de la muerte o fallecimiento de aquél, ocurrida el día 28 de Enero de 2022 en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.*

4. *Que conforme al Literal a) del artículo 5º de la Ley 54 de 1990 se declare la DISOLUCION DE LASOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre los JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 143.451.522 expedida en Barranquilla – Atlántico y MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, Mayor de Edad, Domiciliada y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.140.883.524 expedida en Barranquilla – Atlántico y con Dirección Electrónica melicamargo2016@gmail.com, por razón de la muerte o fallecimiento de aquél, ocurrida el día 28 de Enero de 2022 en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico.*
5. *Que se condene al Menor SAMUEL DAVID SANDOVAL BARCINILLA, Domiciliado y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico e identificado con N.U.I.P No 1.043.189.502 en calidad de HEREDERO DETERMINADO del señor JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL fallecido el 28 de Enero de 2022, representado legalmente por la Señora CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA, Domiciliada y Residente en el Municipio de Soledad – Atlántico identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.001.877.609, al pago de las Costas del Proceso, en caso de oposición y resulte vencido en el proceso.*
6. *Se expida a nuestras costas COPIAS DEBIDAMENTE AUTENTICADAS del ACTA de CELEBRACION DE LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS con la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA que se adopte con su respectiva CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA, así como también una COPIA en CD del Video de la respectiva AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se celebren en la presente actuación*

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*judicial, conforme al inciso 2° del Numeral 6° del artículo 107° y el artículo 114° del Código General del Proceso y el Numeral 6° del Artículo 7° del Acuerdo No PSAA15– 10444 de Diciembre 16 de 2015 por el cual se reglamenta el Protocolo de Audiencias para el Código General del Proceso.*

*7. Las demás que considere su despacho en ejercicio de la FACULTAD EXTRA Y ULTRA PETITA que le concede el parágrafo 1° del artículo 281° de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.*

### **A los hechos de la demanda –**

En cuanto a los hechos me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en el artículo 167 del Código General del Proceso Civil.

Nos oponemos a todos y cada uno de los hechos.

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

**Al hecho primero.** – Es falso lo manifestado por el apoderado de la actora y se explica así:

El señor **JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL (Q.E.P.D)**, en los años 2018 al 2019, mantuvo una relación con la señora **MARYURIS DE LA HOZ** y en el año 2020 con la señora **MARÍA ALEJANDRA PONCE**. (Anexo foto)

**Al hecho segundo.** – Es cierto lo manifestado por el apoderado.

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

**Al hecho tercero. – Es cierto.**

**Al hecho cuarto. –** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor, deberá acreditarlo conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Al hecho quinto. –** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor, deberá acreditarlo conforme a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA DEFENSA MATERIAL DE LA DEMANDADA**

**A los cargos formulados por el apoderado de la actora. –**

Es importante remitirnos al marco normativo existente en Colombia así:

*Constitución Política*

*“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

*“Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus*

JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

Ley 54 de 1990:

*“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
  
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”*

Así las cosas, debemos tener en cuenta que para que se decrete La institución jurídica conocida como la **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, se debe configurar algunas de las causales consagradas en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, las cuales ninguna se configuro, ni se configurarán, y mucho menos se logra probar de acuerdo a los anexos de la demanda presentada por la actora **MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA**, a través de apoderado judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al respecto en diversas ocasiones:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más***

JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

***de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.***

*[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese sentido, es correcta la interpretación de los demandantes: sin los dos años de convivencia de una pareja en unión marital no sólo no se presume, sino que no se puede iniciar el proceso de declaración judicial de la sociedad patrimonial entre ellos. Sin embargo, como lo anota el jefe del Ministerio Público la pareja puede iniciar el trámite judicial para el reconocimiento de una sociedad de hecho.

La Sentencia C-131/18, de la Corte Constitucional, expuso lo siguiente: “Las distinciones entre los mecanismos probatorios de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial son consideradas legítimas –dentro de ciertos límites- desde

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Publicada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Aprobada en sala del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012). MP Fernando Giraldo Gutiérrez. La misma posición sobre el requisito de los dos años de convivencia ha sido sostenida en otros fallos, ver por ejemplo la Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117, citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. Publicada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

el punto de vista constitucional, dadas las diversas dinámicas y consecuencias que se generan a causa de las características particulares de las figuras que les pueden dar origen: el matrimonio y la unión marital. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: *“El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”*<sup>2</sup>. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla<sup>3</sup>. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.<sup>4</sup>

La jurisprudencia ha afirmado que *“tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando,*

---

<sup>2</sup> C-533 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-310 de 2004, citada por la sentencia C-577 de 2011.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-238 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza que se ocupó de las diferencias entre el matrimonio y la unión libre en el marco del análisis de la vocación hereditaria del compañero o compañera superviviente en uniones de hecho integradas por heterosexuales y por personas del mismo sexo.

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva”<sup>5</sup>.*

La segunda parte del artículo otorga la potestad a las parejas que se encuentren en las condiciones determinadas para declarar la existencia de una sociedad patrimonial por escritura pública ante notario o por acta suscrita en centro de conciliación.

Posteriormente, la Corte encontró razonable la diferencia legal que exige dos años de convivencia para que los compañeros tengan derecho a la porción conyugal, mientras que no se exige ese mismo tiempo para las personas que deciden contraer matrimonio. Sobre el particular, en **Sentencia C-283 de 2011**<sup>6</sup>, la Corte concluyó:

*“el análisis que le corresponde a esta Corporación cuando se afirma el trato diverso entre los miembros de una y otra unión debe tener en cuenta la finalidad y objeto de la norma o situación fáctica sometida a consideración y constatar si con ella efectivamente existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, sin soslayar las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pues mientras el matrimonio es un contrato solemne en los términos de la legislación civil, la unión marital de hecho resulta de un acuerdo de voluntades que no requiere de ninguna solemnidad y, como tal, el legislador ha previsto unos tiempos y unas formas para su efectivo reconocimiento.*

*En consecuencia, la equiparación de trato entre cónyuges y los miembros de la unión marital no tiene como fundamento el que uno y*

---

<sup>5</sup> C-014 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

*otro vínculo sean iguales, sino el hecho que, como sujetos que han optado por una convivencia de ayuda, socorro y apoyo mutuos, deben ser tratados de la misma forma. Razón que ha llevado a la Corte a extender algunos de los derechos que surgen del matrimonio a las uniones de hecho”*

### **FRENTE A LAS RETENCIONES**

Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque La demandante no logra acreditar que la se cumplieron los requisitos instituidos en la Ley antes transcrita, y reiterado, por las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que le asista algún derecho y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el tiempo y la convivencia necesaria, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Por lo antes expuesto me permito presentar las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITOS.**

#### **Falta de causa para demandar**

Fundamento esta excepción, en que poderdante padre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

## **Las genéricas de Ley.**

### **PRUEBAS**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

#### **Documentales. -**

- Copia de las imágenes en fotografía.

#### **Interrogatorio de parte:**

Solicito al despacho decretar interrogatorio de parte con citación de los señores **MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA, YENIS RANGEL ALONSO y JOSÉ RAMÓN SANDOVAL GONZÁLEZ**, para que en el curso de la diligencia absuelva interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos materia de la controversia, para lo cual se fije fecha y hora para la realización del interrogatorio.

#### **De oficio. –**

- Oficiar a la Entidad Promotora de Salud, Salud Total E.P.S, y la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar del Atlántico, para certifiquen, si la señora **MELISSA ANDREA CAMARGO MARULANDA**, fue beneficiaria del **JORDAN MANUEL SANDOVAL RANGEL (Q.E.P.D)** durante el tiempo que, él cotizante en el régimen contributivo y adscrito a la caja.

### **SOLICITUD**

Que previo los procedimientos establecidos en la ley y con fundamento en las consideraciones precedentes, resuelva **DESESTIMAR Y NO VALORAR la SOLICITUD** que hacen nugatorias las pretensiones de la demanda y carecen de vocación de prosperar y en consecuencia **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**

Contador – Abogado

Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo– Universidad Externado de Colombia

Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Celular 3017706676

Jok3125@yahoo.es

## **ANEXOS**

Con el presente memorial, se adjuntan:

- Poder para actuar otorgado en legal forma por la demandada.
- Los documentos relacionados como pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

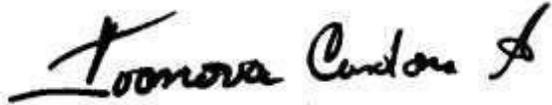
Mi apadrinada en la Calle 21 No. 39 – 102, barrio las margaritas – Soledad -correo electrónico: claudiabarcinilla14@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho y en la Carrera 17B No. 24 – 66, Barranquilla - Notificaciones Judiciales: jok3125@yahoo.es

Del señor Juez, Atentamente,



**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ**  
C.C.72.271.429 de Barranquilla  
Barranquilla T.P. 216.603 del C.S.J.



**IVANOVA PIEDAD CARDONA ARIAS**  
Cc 22.669.722 de  
T.P. 288.526 del C.S.J.

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.**  
*Contador – Abogado*  
*Especialista en Derecho Tributario – Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia*  
*Magister en Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia*  
Celular 3017706676  
Jok3125@yahoo.es

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**E. S. D.**

**CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**, residentes en esta ciudad, mayores de edad, identificada como aparecemos al pie de nuestra firma, respetuosamente manifestamos a usted, en nuestra condición de Demandada, mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, de acuerdo a lo consagrado a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al Dr. **JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.271.429 de Barranquilla portador de la tarjeta de abogado numero 216.603 expedida por el consejo superior de la judicatura y a la **Dra. IVANOVA PIEDAD CARDONA ARIAS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.669.722 de Barranquilla portadora de la tarjeta de abogado numero 288.526 expedida por el consejo superior de la judicatura para que en nuestro nombre y representación se haga parte y lleve a su terminación el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con el **RADICADO: 087583184002-2022-00304-00**. Que se tramita en su despacho.

En mi ejercicio del poder conferido, mis apoderados quedan ampliamente facultado para recibir, transigir, formular las pretensiones inherentes a los recursos de ley, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines aquí indicados.

Cordialmente,

*Claudia Barcinilla P.*  
**CLAUDIA PATRICIA BARCINILLA PEREIRA**  
CC. 1.001.877.609 de Barranquilla

ACEPTO

~~*[Signature]*~~  
**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ**  
CC. 72.271.429 de Barranquilla  
TP. No. 216.603 del CSJ.  
Correo electrónico: [jok3125@yahoo.es](mailto:jok3125@yahoo.es)  
Celular: 301-770-66-76

*Ivanova Cardona Arias.*  
**IVANOVA PIEDAD CARDONA ARIAS**  
CC. 22.669.722 de Barranquilla  
TP. No. 288.526 del CSJ.  
Correo electrónico: [ivanovapiedadcardonaarias@gmail.com](mailto:ivanovapiedadcardonaarias@gmail.com)  
Celular: 318-387-91-85

**NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD**

**PODER ESPECIAL**



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

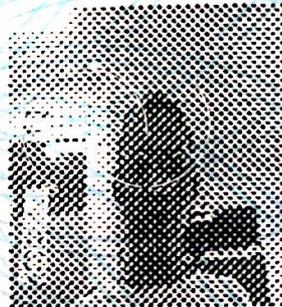
Ante el Notario Primero de Soledad se presel...

**BARCINILLA PEREIRA CLAUDIA PATRICIA**

Identificado con C.C. 1001877609

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2022-10-05 11:33:53



179-48139232

*Claudia Barcinilla P.*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Documento: egm5k



**ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS**

**NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD**



(Sin asunto)

---

De: Claudia Barcinilla (claudiabarcinilla14@gmail.com)

Para: jok3125@yahoo.es

Fecha: viernes, 7 de octubre de 2022, 11:07 GMT-5

---





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **22.669.722**

**CARDONA ARIAS**  
APELLIDOS

**IVANOVA PIEDAD**  
NOMBRES

*Ivanova Cardona*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

**17-MAY-1982**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**A-**

G.S. RH

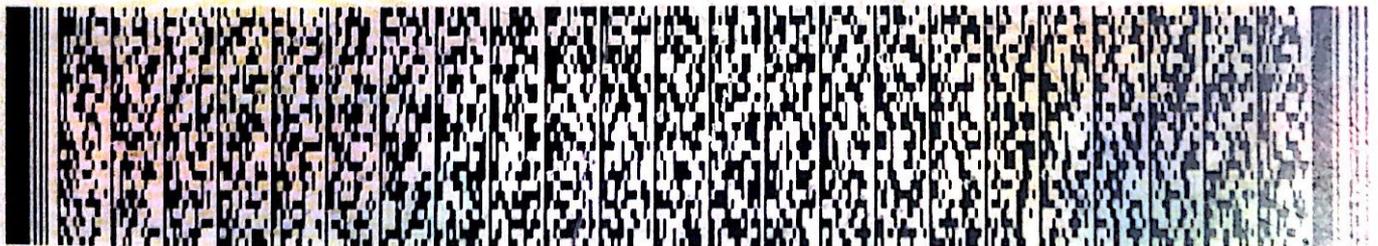
**F**

SEXO

**11-JUL-2000 BARRANQUILLA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0300100-22119131-F-0022669722-20040924

0574804267B 02 142236953



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-67540

NOMBRES:  
**IVANOVA PIEDAD**

APELLIDOS:  
**CARDONA ARIAS**

*Ivanova Piedad Arias*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucía Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD  
**SIMON BOLIVAR**

FECHA DE GRADO  
**24/07/2009**

CONSEJO SECCIONAL  
**ATLANTICO**

CEDULA  
**22669722**

FECHA DE EXPEDICION  
**21/04/2017**

TARJETA N°  
**288526**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72271429**

**LOAIZA ORTIZ**  
APELLIDOS

**JOHN FREDY**  
NOMBRES

*John Fredy loaiza O*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1981**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

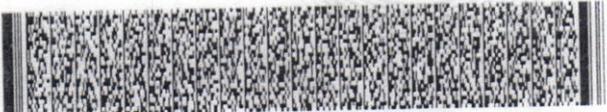
**1.80**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-ENE-2000 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Guque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN GUGUE ESCOBAR



P-0300100-22081631-M-0072271429-20000804      0980500199A 01 082366900

336363

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216603

Tarjeta No.

28/06/2012

Fecha de  
Expedición

04/06/2012

Fecha de  
Grado

JHON FREDY  
LOAIZA ORTIZ

12271429  
Cédula

ATLANTICO  
Consejo Seccional



AUTONOMIA DEL CARIBE  
Universidad

*Richard H. Morroy Church*  
RICARDO H. MORROY CHURCH  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*John Loaliza*